SE EXPIDE SOBRE PRUEBA INDISPENSABLE. -

Señor Juez:

Dr. **SEBASTIAN RODRIGUEZ MORALES**, DNI 30.885.437, abogado inscripto al Tº 108, Fº 980 C.P.A.C.F., en mi carácter de abogado apoderado de la sociedad DINOCLOUD S.R.L., CUIT 30-71555396-8, con domicilio en la calle Cleto Peña 1881, de la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, con domicilio constituido en la calle Reconquista N.º 1166, 10° Piso, Zona de Notificación N° 172, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (*Hang Kuchen, Sporleder & Rodríguez Morales Abogados - Teléfono 6346-2790*) y domicilio electrónico en 20-30885437-0, en los autos caratulados: "**DINOCLOUD S.R.L. c/ WORCKET GROUP S.R.L. s/ORDINARIO**", Expediente **0195/2025**, **JUZGADO COMERCIAL 19**, ante V.S. respetuosamente digo:

I.- OBJETO.

Que vengo, en legal tiempo y forma, a contestar el proveído de fecha 09/09/26 (fs. 181), mediante el cual (habida cuenta de la rebeldía en que ha incurrido la demandada) se intima a esta parte a expedirse respecto de los medios probatorios cuya producción considera absolutamente indispensable, a fin de procurar la mayor economía procesal y evitar dilaciones innecesarias del juicio.

En cumplimiento de lo ordenado, y en un todo de acuerdo con el criterio de celeridad y economía que V.S. procura, esta parte se expide en los términos que siguen.

II.- LA REBELDÍA DE LA DEMANDADA Y LA PRESUNCIÓN DEL ART. 60 CPCCN.

La rebeldía declarada y firme de **WORCKET GROUP S.R.L.** constituye presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien la obtuvo (art. 60 CPCCN). En su mérito, y sin perjuicio de que dicha presunción es iuris tantum y opera en caso de duda, los hechos constitutivos de la pretensión de mi mandante (esto es, la existencia de la relación comercial entre las partes, la efectiva prestación de los servicios de cómputo en la nube de Amazon Web Services y de soporte Cloud, la emisión y recepción de las facturas y nota de débito a través del sistema de facturación electrónica XUBIO, la falta de impugnación de dichos comprobantes y la falta de pago) quedan alcanzados por la presunción legal derivada de la incomparecencia.

Ello determina que buena parte de la prueba oportunamente ofrecida en la demanda haya devenido innecesaria, en tanto se hallaba dirigida, precisamente, a acreditar extremos que hoy se presumen verdaderos. En esa inteligencia, y para procurar la mayor economía procesal, esta parte reduce su ofrecimiento probatorio a lo estrictamente indispensable, según se detalla a continuación.

III.- PRUEBA QUE SE MANTIENE POR RESULTAR INDISPENSABLE.

a) DOCUMENTAL. La prueba documental acompañada con el escrito de demanda (Anexo I: poder de representación de DINOCLOUD S.R.L.; Anexo II: facturas y nota de débito digitales emitidas a la demandada; Anexo III: capturas del sistema XUBIO acreditando emisión y recepción de las facturas; Anexo IV: estados de cuenta del proveedor Amazon Web Services; Anexo V: carta documento CD926505323; Anexo VI: acta de mediación prejudicial; Anexo VII: intercambio de correos electrónicos reclamando las facturas impagas; y Anexo VIII: constancia de la Central de Deudores del BCRA) constituye el título y sustento del crédito reclamado y resulta, por ello, indispensable. Encontrándose ya agregada a la causa, basta que V.S. la tenga presente al momento de resolver, sin que su valoración demande actividad probatoria adicional alguna.

b) PERICIAL CONTABLE (acotada). Esta parte mantiene la prueba pericial contable, aunque circunscripta a la compulsa de los libros y documentación contable de la actora, a fin de que el perito contador: (i) verifique la registración de las facturas de venta N° A-00007-00002415, N° A-00007-00002527, N° A-00007-00002613, N° A-00007-00002724, N° A-00007-00002837 y N° A-00007-00002892, y de la nota de débito N° A-00007-00001526, como impagas en la contabilidad de mi representada; y (ii) practique la liquidación del capital e intereses reclamados. Su mantenimiento se justifica porque a diferencia de los hechos, alcanzados por la presunción del art. 60 CPCCN, la cuantificación del crédito no constituye materia que el juzgador pueda presumir, debiendo fallar según el mérito de la causa. Al limitarse a los libros de la actora, la medida no requiere el libramiento de exhorto ni tramitación en extraña jurisdicción, con la consiguiente economía y celeridad.

Sin perjuicio de ello, y en aras de la máxima economía procesal, si V.S. estimare suficientes la documental acompañada y la liquidación practicada en el escrito de demanda para el dictado de sentencia, esta parte no se opone a que se prescinda de la pericial y se resuelva sin más trámite.

c) PRUEBA INFORMATIVA. Se mantiene la prueba informativa oportunamente ofrecida, por resultar indispensable para acreditar la emisión, el envío y la recepción efectiva de la documentación que sustenta el crédito reclamado, así como la fecha a partir de la cual quedó constituida en mora la demandada (dato relevante para el cómputo de los intereses reclamados), a saber:

c.1) Soluciones Online S.A. (XUBIO): a fin de que informe si las facturas y nota de débito reclamadas fueron correctamente emitidas y enviadas a la demandada a través del sistema.

c.2) Correo Oficial de la República Argentina S.A.: a fin de que informe la veracidad de la carta documento CD926505323 acompañada y si la misma tuvo respuesta por parte de la demandada.

c.3) Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA): a fin de que informe sobre la autenticidad, firma, contenido y trazabilidad de las facturas y nota de débito reclamadas, conforme los puntos oportunamente propuestos en la demanda.

IV.- PRUEBA DE LA QUE SE DESISTE POR ECONOMÍA PROCESAL.

En atención a la presunción legal derivada de la rebeldía (art. 60 CPCCN) y en aras de la economía procesal y celeridad que V.S. procura, esta parte DESISTE de los siguientes medios probatorios oportunamente ofrecidos, por resultar innecesarios para acreditar hechos que ya se presumen verdaderos:

1) Prueba CONFESIONAL (absolución de posiciones de la demandada): deviene abstracta, en tanto la incomparecencia de la rebelde ya juega en su contra en los términos del art. 60 CPCCN.

2) Prueba TESTIMONIAL (testigos Ignacio Nicolás Schulthess y Soledad Sierra, domiciliados en la Provincia de Córdoba, a producirse mediante exhorto en los términos de la Ley 22.172): su producción en extraña jurisdicción importaría una dilación incompatible con la economía procesal perseguida, refiriéndose además a hechos que ya se presumen verdaderos.

El desistimiento se formula sin perjuicio de la facultad de V.S. de ordenar, de oficio, las medidas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad (art. 36, incs. 4° y 5°, CPCCN).

V.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se tenga por contestado, en tiempo y forma, el proveído y por cumplida la intimación cursada.
2. Se tenga por mantenida, en carácter de prueba indispensable, la prueba documental acompañada (Anexos I a VIII) y la prueba pericial contable acotada en los términos del punto III.
3. Se tenga a esta parte por desistida de la prueba confesional, pericial informática, informativa y testimonial, en los términos del punto IV.
4. Oportunamente (producida la prueba pericial contable o, en su caso, prescindiéndose de ella), se clausure el período probatorio y se pasen los autos a dictar sentencia.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by SEBASTIAN RODRIGUEZ MORALES
Date: 2026.09.14 15:41:42 ART